

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente Radicado: 44-2011-00316

Decide el Juzgado el recurso de *reposición* y en subsidio el de *apelación* interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado el 9 de diciembre de 2021¹, a través del cual se decretó la interrupción del proceso al tenor del numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, y por ende, se requirió a la parte actora para que procediera a surtir la notificación de los herederos determinados del demandado German Contreras Rodríguez (Q.E.P.D.) de que trata el artículo 317 *ib*, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El recurso

Expone la impugnante que mediante correo electrónico remitido el 30 de julio de 2021 al Juzgado envió: **i)** audiencia pública realizada el 20 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m., piezas procesales firmadas por el Juez, la secretaria Ad Hoc, las partes y sus apoderados; **ii)** constancia secretarial emitida por el Juzgado 1º Civil Circuito Transitorio de Bogotá D.C.; y, **iii)** auto interlocutorio del mismo Despacho emitido el 20 de febrero de 2020.

Pronunciamiento donde a su vez puso de presente que la audiencia programada para el 10 de marzo de 2020, así como otras 2 que se llevaron a cabo luego, solamente se limitaron a insistir en la posibilidad de las partes de llegaran a un acuerdo conciliatorio sin que se adelantara otra actuación, y hubo constancia de recibo por parte del Juzgado. Lo que indica que cumplió con la carga procesal que le fue impuesta por el Despacho en los términos en que fue requerida.

Indicó que de acuerdo al requerimiento realizado por auto del 26 de julio de 2021 al Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura y Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, es claro que las audiencias no se encontraban en su poder, y era carga de las autoridades de la Rama Judicial allegarlas al expediente, de ahí que fungiendo como parte no puede ser sancionada frente al no pronunciamiento de estas con el desistimiento tácito de la acción.

Dentro del término de traslado la contraparte no efectuó manifestación alguna²

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin

¹ Archivo digital No.08

² Archivo digital No.13

de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Señala el numeral 1 del artículo 317 *ib*: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado que “*el establecimiento de esa figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es la de garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 CP); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 CP); el cumplimiento diligente de los términos (art.229 CP) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). 1 Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente 2 (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); 3 la certeza jurídica; 4 la descongestión y racionalización del trabajo judicial; 5 y la solución oportuna de los conflictos. 6 Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución. (...)*”.³

Bajo ese escenario, tempranamente advierte el Juzgado que el recurso de reposición que aquí se decide, no se encuentra llamado a prosperar como pasa a explicarse.

³ Corte Constitucional Sentencia C-1186 de 2008

La censura de la parte actora en síntesis, se encuentra orientada a debatir la aplicación de la sanción por desistimiento tácito de la demanda bajo lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que argumenta haber allegado al expediente las piezas procesales que se encontraban bajo su poder, dando acatamiento al requerimiento realizado a través de auto adiado el 26 de julio de 2021, de ahí que no es de su recibo soportar dicha amonestación frente a la no respuesta de las entidades a las que se ordenó oficiar en dicho proveído para el efecto.

En ese sentido, tenemos que los señores Fanny María Yate de Castiblanco y Edilberto Castiblanco Ávila a través de apoderada judicial interpusieron demanda ordinaria de responsabilidad civil en contra de Seguros del Estado S.A., Radio Taxi Autolagos S.A., Paulino Pineda Duarte y Germán Contreras Rodríguez (Q.E.P.D.)

De ahí que, estando el proceso en etapa probatoria fue allegado al plenario registro civil de defunción del demandado Germán Contreras Rodríguez (Q.E.P.D.) como se observa a folio 441 del cuaderno 1 Tomo II, donde se acreditó su deceso el día 30 de agosto de 2013.

Frente a lo anterior situación a través de autos aditados el 26 de junio, 15 de agosto, 24 de septiembre de 2014⁴ emitidos todos por el entonces Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, se exhortó para que en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil se informara el nombre de su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el curador de la herencia yacente, informando además si ya se había iniciado proceso sucesoral, y de ser pertinente se indicara el nombre de las personas que habían sido reconocidas como sucesoras.

Requerimiento frente al cual el apoderado del codemandado Paulino Pineda Duarte allegó al expediente el 6 de febrero de 2015 copia simple de la Escritura Pública No. 1993 del 1 de agosto del año 2014 de la Notaría 61 de esta ciudad⁵ fueron reconocidos como herederos del causante a Cecilia Virviescas León, Jhon Fredy Contreras Virviescas y William Contreras Virviescas⁶.

Pese a ello, no se emitió orden tendiente a su enteramiento del litigio aun cuando para la fecha del deceso del demandado el proceso se encontraba interrumpido bajo la regla del numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, esto es, *“Por muerte, (...)de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, (...)”*. Lo anterior ya que si bien al momento en que el demandado se apersonó del asunto constituyó como apoderada a la abogada Luisa Fernanda León Rubio, a quien se le reconoció personería por auto del 15 de mayo de 2012⁷, dicha profesional el 8 de mayo de 2013⁸, presentó renuncia del mandato que le fue otorgado.

⁴ Folio 463, 466, 474

⁵ Folio 481 a 491

⁶ Folio 493

⁷ Folio 282

⁸ Folio 397

Renuncia del cargo que fue aceptada antes del deceso del causante por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad tal y como se observa en el inciso 4 del auto adiado el 18 de junio de 2013, sin que con posterioridad a esa determinación el señor Contreras hubiere constituido nuevo apoderado para su representación.

Circunstancia procesal que a todas luces y bajo lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso, conllevan a determinar la configuración de la causal de interrupción atrás indicada y por ende en aras de salvaguardar el derecho de defensa de ese extremo procesal ordenar la notificación de sus herederos tal y como se efectuó en el auto objeto de reproche.

De ahí que la decisión fustigada no resulta caprichosa, obedece a la realidad procesal del asunto, y la misma contrario a lo advertido por la recurrente, no desconoce en momento alguno que aquella hubiera incumplido alguna carga procesal impuesta por el Juzgado previamente, en particular frente a lo decidido por auto del 26 de julio del año anterior⁹, pues lo decidido allí únicamente se circunscribió a requerir a las partes y a dependencias de la Rama Judicial para que bajo su colaboración se pudiera obtener las piezas procesales que faltaban en el expediente y que en particular correspondían a actuaciones adelantadas por el entonces Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad.

De ahí que el requerimiento realizado por el Juzgado para que el enteramiento a los herederos del causante se haga en el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito que prevé dicha norma procesal, responda a la necesidad de darle curso al proceso teniendo en cuenta la fecha desde la cual fue radicado. Circunstancia a la que se suma la fecha desde la que falleció el demandado y que es la parte actora la que debe cumplir con tal carga al ser la principal interesada en que se emita sentencia que dirima la instancia.

Consideraciones que se tornan suficientes para confirmar la decisión reprochada. para en su lugar ordenar a la Secretaría proceder nuevamente a la contabilización del término indicado en la providencia recurrida, sin embargo dicho término se contabilizará para que conforme lo dispuesto en el numeral 3 de auto de esta misma fecha, se surtan los tramites de notificación una vez se obtenga información de datos de contacto de los herederos atrás enunciados.

En cuanto al recurso de apelación este no resulta procedente como quiera que la providencia fustigada corresponde apenas a un requerimiento necesario para le bien curso del proceso, más no se está decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, a lo que se suma que tampoco dicho auto se encuentra enlistado en el artículo 321 *ib*, por lo que el mismo resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

I. RESUELVE

⁹ Archivo digital No.04

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, el auto adiado el 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98883d71a15997d136822a52e6ffd10c789788d737a403cd77451189e06f5d55**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>